

**MEMORANDO-SG-240-VI-2024**

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

Asunto: Resoluciones mayo 2024.

Fecha: 6 de junio de 2024

En atención al **Memorándum UTLCC-320-VI-2024**, donde solicita la remisión de las Resoluciones del mes de mayo del 2024, emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Auto Resolutivo No. **SG-009-V-2024, Exp. 55-2022.**

Atentamente,

Secretaría General- ENEE



ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA

Secretario General

Elaborado por:	Aprobado por:
M.C.	Abg. Moncada



Recibido electrónicamente el Informe de Rectificación de Ajustes rendido por el Departamento Comercial de la UTCD el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). **DOY FE.**

Secretaría General- ENEE

**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**
HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Secretario general

ENEE**AUTO RESOLUTIVO N.º 09-V-2024**

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTO Y ANALIZADO: El Expediente N.º 55-2022, contentivo del reclamo administrativo de la **COOPERATIVA MIXTA COSECHA VERDE LIMITADA (COMICOVEL)**, representada procesalmente por el abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ**, cuya suma establece lo siguiente: **"SE SOLICITA CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR TRATARSE DE UN USUARIO Y SER UN SERVICIO DE PRIMERA NECESIDAD"** Esta Secretaría General, delegada por la Gerencia General de la ENEE, resuelve en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), la representante procesal de **COMICOVEL** presentó reclamo administrativo cuya **PRETENSIÓN** consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) rectifique el cobro por energía consumida y no pagada (ECNP) cargado en el suministro público de energía eléctrica con código de cliente N.º 5141436 a nombre de **COOPERATIVA COMICOVEL**, y que se proceda a reconectar el suministro de energía eléctrica en dicho servicio.

SEGUNDO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE, el veintinueve (29) de





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

agosto del dos mil veintidós (2022), mediante la cual también se procedió a solicitar informe de los hechos planteados en el escrito de iniciación a la Empresa Energía Honduras (EEH).

TERCERO: Que, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de admisión, la Secretaría de la ENEE libró **Oficio SPA-077-VIII-2022** a la EEH el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) [F. 61], recibiendo respuesta mediante **Oficio EEH-DC-2022-01-6209** el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019) [F. 62-63], suscrito por la directora comercial de la fenecida EEH, en el que se manifestó lo siguiente:

Con relación al reclamo presentado, se toma como punto inicial de análisis, la revisión realizada en campo el día 22 de marzo del 2021, esto a través del acta levantada N° 105152 con la anomalía de **servicio directo sin facturación**; se encuentran puentes en la base, los cuales fueron medidos con pinza amperimétrica, dando como resultado las corrientes 03, 0.2 y 0.9 (prueba técnica de la conexión irregular en sitio)....

El 25 de marzo del 2021 se realiza la normalización del servicio instalando equipo de medidor semidirecta # 70000010128, se dejó normalizado el suministro, se realizaron pruebas de comunicación y se retiraron los portafusibles, para que el cliente realizara el proceso de legalización de proyecto. Se dio orden de alta a la cuenta con clave 5141436 a nombre de COOPERATIVA COMICOVEL.

Debido a irregularidad encontrada "servicio directo sin facturación" y en concordancia con lo establecido en la **Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento de Distribución CREE 028 en el capítulo "V" artículo 73 conexiones irregulares**, a través del método de liquidación capacidad de transformador, se toma la potencia instalada en el banco de transformadores correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada. Por consiguiente, se cargó la cantidad de 220,762 kWh los cuales corresponden a L 1,247,581.91.

Para la desestimación de dicho cargo el cliente presentó una serie de documentos que fueron detenidamente evaluados con fin de analizar el caso y de acuerdo con los análisis realizados fueron resueltos como no procedentes.

1. En relación con la aprobación de diseño, el documento entregado por el cliente en el oficio JAC-05-I-2021 hace **referencia a la aprobación de diseño** con fecha 18 de enero del 2021, sin embargo, **la solicitud de aprobación de diseño** tiene fecha del 22 de febrero 2021, lo que refleja inconsistencias en el tiempo ya que la solicitud de aprobación tiene fecha posterior a la fecha de la "aprobación del diseño". Importante destacar que la aprobación del diseño no significa que el cliente se puede conectar a la red y hacer uso de la energía. Para confirmar esta



línea del tiempo real, se requiere que la ENEE revise y determine las fechas en que se presentó la solicitud y cuando fue aprobada, en caso de haber sido así.

2. El usuario presenta las facturas de la compra de dos transformadores, uno con fecha del 27 de enero del 2021 y otra con fecha 28 de enero del 2021 a nombre de Sonia María Carranza, quien no figura en los documentos de contratos o de representación de la entidad involucrada. Sumado a lo anterior, el cliente culminó por completo la legalización de su proyecto hasta el 14 de septiembre del 2021, fecha en la que fue emitida la recepción técnica y el pago de los KVA completamente legalizado el proyecto.

Sobre el punto anterior, es indispensable recalcar que el procedimiento correcto corresponde a que en primera instancia se debe entregar y someter Solicitud de Factibilidad o Anteproyecto de Diseño nuevo a la Unidad de Proyectos, luego se emite documento de "Aprobación de Diseño", el cual viabiliza la construcción de este. El desarrollados/solicitante deberá presentar la solicitud de Recepción de Proyecto una vez terminada la construcción, se emite documento de Recepción de Proyecto; el cual es remitido al Departamento Comercial de ENEE. Concluido todo lo anterior se debe solicitar en las oficinas de la EEH la instalación del equipo de medida para dar de alta el suministro en el sistema comercial.

Por lo antes mencionado los reclamos fueron declarados improcedentes, radicando en el incumplimiento de la normativa técnica.

CUARTO: Que el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ** se persona en el procedimiento, presentando escrito denominado: "**PERSONAMIENTO. SE APORTAN NUEVOS ELEMENTOS. SE SOLICITA RECONSIDERACIÓN DE OFICIO EEH-DC-2022-01-6209 POR HABER SIDO EMITIDO SIN VALORAR DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS. QUE SE EMITA NUEVO INFORME POR LA UTCD...**" El citado abogado manifestó en su escrito lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que el 2 de agosto del 2022, mi representada, a través de la abogada **GLADYS ALEJANDRA SANTOS ORDÓÑEZ**, presentó reclamo administrativo ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), solicitando conexión de energía eléctrica e impugnando ajuste por energía consumida y no pagada, recibiendo dicho reclamo el número de **Expediente 55-2022**.

SEGUNDO: Que en el procedimiento administrativo que se le siguió al reclamo administrativo de mi representada, se solicitó informe a la fenecida Empresa Energía Honduras (EEH), quien en su informe EEH-DC-2022-01-6209, señala que para la desestimación del cargo en concepto de energía consumida no pagada (ECNP), mi





cliente presentó una serie de documentos que fueron detenidamente evaluados con el fin de analizar el caso, y de acuerdo con los análisis realizados, fueron resueltos como no procedentes, según los términos siguientes:

1. En relación con la aprobación de diseño, el documento entregado por el cliente en el oficio JAC-05-I-2021 hace **referencia a la aprobación de diseño** con fecha 18 de enero del 2021, sin embargo, **la solicitud de aprobación de diseño** tiene fecha 22 de febrero 2021. Lo que refleja inconsistencias en el tiempo ya que la solicitud de aprobación tiene fecha posterior a la fecha de la "aprobación del diseño". Importante destacar que la aprobación del diseño no significa que el cliente se puede conectar a la red y hacer uso de la energía. Para confirmar esta línea de tiempo real, se requiere que la ENEE revise y determine las fechas en que se presentó la solicitud y cuándo fue aprobada, en caso de haber sido así.
2. El usuario presenta las facturas de la compra de dos transformadores, uno con fecha del 27 de enero del 2021, y otra con fecha 28 de enero del 2021 a nombre de Sonia María Carranza, quien no figura en los documentos de contratos o de representación de la entidad involucrada. Sumado a lo anterior, el cliente culminó por completo la legalización de su proyecto hasta el 14 de septiembre del 2021, fecha en la que fue emitida la recepción técnica y el pago de los KVA completamente legalizado el proyecto.

Sobre el punto anterior, es indispensable recalcar que el procedimiento correcto corresponde a que en primera instancia se debe entregar y someter Solicitud de Factibilidad o Anteproyecto de Diseño nuevo a la unidad de Proyectos, luego se emite el documento de "Aprobación de Diseño", el cual viabiliza la construcción de este. El desarrollador/solicitante deberá presentar la solicitud de recepción de proyecto una vez terminada la construcción, se emite documento de Recepción de Proyecto; el cual es remitido al Departamento Comercial de ENEE. Concluido todo lo anterior se debe solicitar en las oficinas de EEH la instalación del equipo de medida para dar de alta el suministro en el sistema comercial.

Por lo antes mencionado los reclamos fueron declarados improcedentes, radicando en el incumplimiento de la normativa técnica.

TERCERO: Producto del oficio citado en el numeral anterior, y del Oficio EEH-CRC-2021-01-2207, la Dirección Legal de la ENEE emitió Dictamen Legal DL-ENEE-687-XII-2022 el 9 de diciembre del 2022, recomendando que la Gerencia General de la ENEE emita una resolución mediante la cual declare sin lugar el reclamo de mi representada, reflejando un sesgo por la información rendida por la Empresa Energía Honduras, y una clara omisión a los hechos y antecedentes que obran en el expediente, razón por la cual se promueve la presente solicitud de reconsideración de informe y posteriormente del dictamen aludido.

EN CUANTO A LA RECONSIDERACIÓN DEL INFORME DE LA EEH



PRIMERO: El Oficio EEH-DC-2022-01-6209 que corre agregado al expediente a folios del 62 al 63, señala en su numeral 1., una incongruencia entre las fechas de la presentación de la solicitud de aprobación del diseño, y la fecha de la aprobación del diseño misma, queriendo dar a entender que existió una manipulación maliciosa en los documentos, y que en dicha manipulación se designaron erróneamente las fechas, siendo la fecha de la solicitud del diseño posterior a la fecha de la aprobación, lo cual resulta ilógico por su anacronía. Al respecto, corre agregado a folio 7 del expediente, un documento emitido por la propia ENEE que fue ignorado absolutamente tanto por la EEH como por la Dirección Legal de la ENEE en su dictamen legal, consistente en una nota emitida por el jefe del Departamento de Subzonas Regionales C.S., Ing. Joel Hernán Carrasco Pineda, en la cual aclara la fechas de aprobación del diseño y recepción del proyecto. Al respecto, señala el funcionario citado, que **la fecha de aprobación del diseño fue el 22 de febrero del 2021, según Oficio JAC-05-I-2021**, y no es desconocido tanto para los funcionarios de la ENEE como para los de la extinta EEH, que la aprobación del diseño es el acto a través del cual la ENEE brinda el permiso para que se inicien las obras de ejecución de un proyecto de energía, es decir, no se puede presumir la existencia de una conexión ilegal antes o inmediatamente después de dicha fecha, ya que es a partir de ese momento que el solicitante recibe el visto bueno del órgano competente para dar inicio a la construcción de la obra. Pese a ello, la Empresa Energía Honduras, mediante Notificación de irregularidad del 28 de abril del 2021, **notificó a mi representada de la exigencia de un cobro en concepto de ajuste por energía consumida no pagada de forma retroactiva por 24 meses, es decir, desde el ciclo correspondiente a marzo del 2021, al ciclo de abril del 2019 (según folio 53), por un absurdo e infundado total de 220,762 kWh, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN LEMPIRAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (L 1,247,581.91)**, valor a todas luces ilegal, arbitrario e improcedente, ya que se cuenta con documentación que evidencia irrefutablemente que la autorización para dar inicio a la construcción del proyecto se obtuvo hasta el 22 de febrero del 2021, un mes antes de que la cuadrilla de la EEH se constituyera en el inmueble de mi representada, a practicar la inspección que originó el ajuste en mención.

SEGUNDO: Posteriormente, el numeral 2. del Oficio EEH-DC-2022-01-6209, establece que las facturas de compra de los transformadores fueron emitidas a favor de Sonia María Carranza, quien no figura en los documentos de contratos o de representación de la entidad involucrada (COMICOVEL). Al respecto, se acompaña al presente escrito, contrato de prestación de servicios profesionales independientes, celebrado el 17 de enero del 2021 entre el señor José Ananías Ventura Aguilar, y Jarim Jafeth San Martín Carranza, cuyo objeto consistió en la ejecución de trabajos y demás actividades propias para la instalación de dos transformadores de 50 KVA cada uno, con un plazo de ejecución de 90 días, contados a partir de la firma del



contrato. En dicho contrato se estableció que el contratista (Jarim Jafeth San Martín Carranza) era el encargado de proveer los materiales necesarios para la ejecución de la obra.

Tal como bien señala la EEH en su oficio, las facturas emitidas en concepto de compra de materiales eléctricos tanto por parte de Suministros Eléctricos (SEL) del 28 de enero del 2021 (folio 19 y 20), como por Equipos Industriales, S.A. de C.V. del 27 de enero del 2021 (folios 21 al 24), fueron extendidas a favor de Sonia María Carranza Hernández, madre del contratista, Jarim Jafeth San Martín Carranza, tal como se evidencia con la certificación de acta de nacimiento número 0301-1986-00094 que se acompaña, la cual fue extendida por el Registro Nacional de las Personas el 12 de diciembre del 2023. A la luz de lo anterior, se acredita el vínculo directo que existe entre la persona a nombre de quien aparecen extendidas las facturas por compra de materiales eléctricos, donde figuran los transformadores de 50 kVa instalados en el inmueble de mi representada, por lo que no es posible alegar que quien figura como comprador de dichos materiales no tiene relación con mi representada, al ser la madre del contratista encargado de ejecutar la obra. Queda evidenciado que el señor Jarim Jafeth San Martín Carranza fue el encargado de la ejecución de la obra, con la simple lectura de los documentos que corren agregados al expediente a folio 30 vuelto, donde la ENEE notifica al Ing. Jarim San Martín Carranza en su condición de responsable del proyecto, de la aprobación del diseño; folio 31, donde el documento denominado "Incorporación Proyecto Particular", emitido por el Departamento de Subzonas Regionales C.S. de la ENEE, cita al Ing. Jarim San Martín Carranza como el ingeniero responsable del proyecto; folio 32, documento emitido por el Departamento de Subzonas Regionales C.S. de la ENEE, cita al Ing. Jarim San Martín Carranza como el ingeniero responsable del proyecto, entre otros.

Las facturas de compra de materiales aludidas, fueron emitidas el 27 y el 28 de enero del 2021, aproximadamente dos meses antes de que los técnicos de la EEH se personaran en el inmueble de mi representada a practicar la inspección que dio origen al ajuste impugnado, por lo que se refleja contundentemente la improcedencia de un ajuste por 24 meses, consecuentemente, el mismo fue aplicado sin seguir el debido proceso, con la única finalidad de obtener un beneficio económico de mi representada al atribuirle de forma lesiva e infundada, un cargo injusto y arbitrario, por lo que procede su anulación.

TERCERO: Para sumar argumentos a todo lo anteriormente expuesto, se acompaña al presente escrito lo siguiente: **1.** Contrato de compraventa para la fabricación de maquinaria marca BENDIG de secado, celebrado el 20 de octubre del 2020 entre el señor José Ananías Ventura Aguilar, en representación de COMICOVEL, y Roberto Bendig Zúñiga, en representación de BENDIG MAQUINARIA, S.A., cuyo objeto es la fabricación e instalación en la propiedad de COMICOVEL, de una línea de secado para café, con un plazo de entrega de 6 semanas; **2.** Nota del 20 de abril del 2021



extendida por BENDIG MAQUINARIA, S.A., donde cita que ante la falta de instalación eléctrica por parte de COMICOVEL, BENDIG MAQUINARIA, S.A. no pudo llevar a cabo la prueba y puesta en marcha del equipo; **3.** Facturas emitidas por BENDIG MAQUINARIA, S.A. a favor de Cooperativa Mixta Cosecha Verde Limitada (COMICOVEL), de fechas 22/02/2021 y 21/02/2021. Todos los documentos anteriores reflejan la improcedencia de un ajuste retroactivo por 24 meses.

CUARTO: En definitiva, con los argumentos plasmados *a priori*, se evidencia de forma transparente una línea de tiempo bien definida, según se detalla a continuación:...

Con lo reflejado en la línea de tiempo que antecede, resulta claro que el ajuste por veinticuatro (24) meses es improcedente. No existen argumentos que respalden a la EEH para realizar un cobro tan lesivo y desmedido como el que le ha realizado a mi representada. Si en la inspección efectuada por la Empresa Energía Honduras se encontró el suministro conectado, fue únicamente por la necesidad de realizar pruebas por parte del contratista, ya que con la documentación citada y que se acompaña, queda evidenciado que la maquinaria comprada a BENDIG MAQUINARIA, S.A. de Costarrica, a abril del 2021, no había sido probada ni puesta en marcha por la empresa contratada, ante la falta del servicio público de energía eléctrica. El ajuste exigido por la EEH carece de todo sustento jurídico y también lógico, ya que es absurdo realizar un cobro tan exorbitante, cuando ni siquiera había maquinaria alguna operando en el inmueble de mi representada.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

PRIMERO: La Constitución de la República establece que: ***"La Ley regulará y fomentará la organización de cooperativas de cualquier clase, sin que se alteren o eludan los principios económicos y sociales fundamentales de esta Constitución"***.

SEGUNDO: El Decreto Legislativo N.º 46-2022, contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica Como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, en su artículo 1, establece:

- o El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental.

TERCERO: La Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 30, señala que, "salvo disposición en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, solo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte



interesada, lo estime pertinente para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta". Tal como puede apreciarse con los documentos agregados al expediente, con los argumentos contenidos en este escrito y lo relatado en el escrito de iniciación, mi representada es una cooperativa que comienza a dar sus primeros pasos en su rubro de operación, y está siendo gravemente afectada por las acciones de cobro y por la negativa a suministrarle el servicio público de energía eléctrica en el inmueble cuya finalidad es el procesamiento del café, lo que ha ocasionado pérdidas incuantificables al provocar un cese en la tecnificación con maquinaria que fue adquirida mediante financiamiento, y que dicha maquinaria no pudo ser puesta en marcha por el abuso cometido por la Empresa Energía Honduras (EEH), por lo que se solicita que, a fin de evitarle más perjuicios, de difícil o imposible reparación, se ordene la suspensión de las acciones de cobro sobre la cuantía impugnada, que se ordene la conexión del servicio de energía eléctrica, y que se le autorice el pago de los valores derivados de su consumo mensual, hasta que se emita una resolución justa y que adquiera firmeza.

CUARTO: La Ley de Cooperativas de Honduras declaró el cooperativismo de necesidad nacional y de interés público; la promoción y la protección del cooperativismo, como uno de los sistemas eficaces para el desarrollo económico de la Nación, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia y la defensa de los valores y los derechos humanos (Art. 1).

QUINTO: El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las cooperativas como entidades privadas. El cooperativismo constituye un sector especial, con personalidad propia dentro de la economía y la sociedad nacional (Art. 2).

Los artículos precedentes reflejan la relevancia que el Estado de Honduras reconoce a las cooperativas, señalándolas como sectores especiales, y el cooperativismo como una necesidad nacional y de interés público. En la causa que nos ocupa, ha quedado demostrado que las acciones de la EEH han lesionado de forma grave estas disposiciones reconocidas legalmente, y continúan lesionando la integridad de mi representada al impedirles su desarrollo, privándola de un bien público de naturaleza económica y social como lo es el servicio de energía eléctrica, y más aún, al atribuirle una suma millonaria de dinero de forma ilegal y antojadiza como lo hizo la EEH.

Ante la entrada en operación de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), que es un órgano que depende de la ENEE, se solicita la reconsideración del informe contenido en el Oficio EEH-DC-2022-01-6209, y el dictamen legal emitido sin valorar la prueba aportada, por haber aportado el sustento suficiente para acreditar que el ajuste por 24 meses fue total y absolutamente infundado.



QUINTO: Que el escrito aludido fue admitido mediante providencia dictada por la Secretaría General de la ENEE el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024) [F. 88], mediante la cual, a petición de parte interesada, se resolvió lo siguiente: **1.** Tener por personado en las presentes diligencias al abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ**, como nuevo representante procesal de **COMICOVEL**; **2.** Ordenar la suspensión del acto reclamado hasta la emisión de resolución que adquiriera el carácter de firme, librando oficio a la UTCD a fin de que cesen las acciones de cobro y de corte sobre la cuantía impugnada por el reclamo que nos ocupa, ordenando la conexión del servicio público de energía eléctrica, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, autorizando únicamente el pago de los consumos mensuales que se generen en el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 5141436; y **3.** Solicitar a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD) que emita un nuevo informe técnico, tomando en consideración los elementos citados en el escrito presentado por el abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ**, y en cuanto a la reconsideración del contenido del oficio EEH-DC-2022-01-6209.

SEXTO: Que el quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la Gerencia Comercial de la UTCD remitió electrónicamente a la Secretaría General de la ENEE el Informe de Rectificación de Ajustes para la cuenta con clave primaria 5141436 a nombre de Cooperativa COMICOVEL, en el que, en sus puntos más relevantes, manifiesta lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CASO

- El **20/10/2020** COMICOVEL firmó un contrato de compra y venta con la empresa Bendig Maquinaria, S.A. Para la fabricación de una planta de maquinaria industrial para secar café, teniendo un plazo de entrega de 6 semanas después de realizado el pago.
- El **17/01/2021** la Cooperativa COMICOVEL Realizó un contrato de prestación de servicios profesionales independientes con el señor José Ananías Ventura Aguilar como representante legal de la empresa y Jarim Jafeth San Martín Carranza como contratista, siendo éste el encargado de proveer el servicio integral y gestión auxiliar administrativo para la instalación de 2 transformadores de 50 KVA cada uno (Se adjunta contrato).



- El señor Jarim Jafeth San Martín Carranza subcontrató a la señora Sonia María Carranza Hernández propietaria de la empresa de servicios técnicos Electrosan siendo ella la encargada de realizar las compras de los transformadores y materiales para la instalación (Se adjuntan recibos de pago).
- El **15/01/2021** COMICOVEL le realizó un pago a Servicios Técnicos Electrosan por L 5,000.00 para la elaboración de la documentación del proyecto de energía el 27/01/2021 le realizó un pago de L 230,000.00 para compra de materiales para el proyecto.
- El **27/01/2021** Se realizó una compra de materiales para instalación eléctrica y un transformador de 50 KVA en Equipos Industriales, S.A. de C.V. con la factura No. 000-002-01-00102001 a nombre de la señora Sonia María Carranza Hernández.
- El **27/01/2021** se realizaron pruebas al transformador con serie 2055123809 No. PP-55843 (Se adjuntan pruebas realizadas).
- El **28/01/2021** se realizó compra de cuatro postes de madera de 40-4 P-40/4 1100 para uso de la instalación (Se adjuntan facturas).
- El **28/01/2021** se realizó compra de un transformador de 50 KVA en Suministros Eléctricos, S.A. de C.V. factura No. 013-002-01-00150830 a nombre de la señora Sonia María Carranza Hernández.
- El **03/02/2021** se realizaron las pruebas del transformador con serie 201023573 No. PP-55996, por parte de la ENEE, el cual fue entregado a SEL por parte de la ENEE el **05/02/2021**. El transformador fue entregado al cliente el **06/02/2021** (Se adjuntan pruebas realizadas).
- El **22/02/2021** fue aprobado por parte de la ENEE el diseño del proyecto para la instalación de banco de transformadores 2X50 KVA 34.5 KV - 120/240V a nombre de Cooperativa COMICOVEL ubicada en la carretera hacia La Esperanza, aldea San Francisco, municipio de Jesús de Otoro, departamento de Intibucá.
- El **22/02/2021** se recibió la planta de maquinaria para secado de café por parte de la empresa Bendig (Se adjuntan facturas). La cual no fue instalada por la falta de instalación eléctrica.
- El **22/03/2021** se ingresó gestión #9525795 por inspección previa NS proyecto, DPS-PE-COM-ME-2018. Instalación banco de transformadores 2x50KVA, conectado con servicio directo sin facturación. El 22/03/2021 se realizó visita de campo acta #105152 donde se encontró servicio directo sin facturación, se encontraron dos transformadores de 50KVA (55843 y 55996) para alimentar una secadora de café a nombre de COMICOVEL.
- El **22/03/2021** se ingresó gestión #9525845 por solicitud de nuevo suministro a partir de OS de inspección #9525795. Proyecto ilegal servicio directo sin facturación.



- El **25/03/2021** se realizó visita de campo nuevamente acta #42598, instalando el medidor con serie 70000010128.
- El **25/03/2021** se le cargó un ajuste a la cuenta por **220,762 kwh** equivalentes **L. 1,247,581.91**.
- El **11/05/2021** se ingresó gestión # 9753440 por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO**, el cliente presentó documentos que evidencian que el servicio no estuvo en uso hasta febrero/2021. El reclamo fue cerrado improcedente por falta de documentos.
- El **06/07/2021** se ingresó gestión # 10105835, por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO**, el cliente presentó documentos que evidencia que el servicio no estuvo en uso hasta febrero/2021. El reclamo fue cerrado improcedente por falta de documentos.
- El **13/04/2021** se ingresó gestión # 12737014, por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO**, el cliente presentó documentos que evidencian que el servicio no estuvo en uso hasta febrero/2021. El reclamo fue cerrado improcedente por falta de documentos legales.
- El **21/04/2022** se ingresó gestión # 12813197, por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO**, el cliente presentó documentos que evidencian que el servicio no estuvo en uso hasta febrero/2021. El reclamo fue cerrado improcedente porque el representante legal de la empresa no se presentó a la reunión con el Departamento de Recuperación de Energía.
- El **21/04/2021** fue retirado de las oficinas de la ENEE el oficio de aprobación de diseño eléctrico a nombre de la Cooperativa COMICOVEL.
- El **01/09/2022** se ingresó gestión # 14539554, por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO**, el cliente presentó documentos que evidencian que el servicio no estuvo en uso hasta febrero/2021. El reclamo fue cerrado improcedente.
- El **23/04/2024** se ingresa gestión por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO**, el cliente reclama ajuste efectuado en 26/04/2021, el cliente presenta documentos que comprueban que empezó a utilizar energía en febrero/2021.

RESOLUCIÓN DEL CASO

- ✓ El cliente presenta factura de compra a los transformadores, pruebas realizadas a los mismos, facturas de compra de maquinaria para secado de café obtenidas en febrero/2021, por lo que se considera desestimar parcialmente el ajuste.

La anomalía sobre la que se le hace el ajuste de ECNP es **SERVICIO DIRECTO SIN FACTURACIÓN (CONEXIÓN DIRECTA NO AUTORIZADA) - CONEXIÓN DIRECTA NO AUTORIZADA(SIN SOLICITUD)**.



- ✓ Sugerencia del nuevo cálculo de ajuste en base a las pruebas presentadas como se solicita reconsiderar a la justicia a partir de febrero/2021 a marzo/2021 por **16,912 KWh equivalentes a L 89,913.98.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..." Con base en el artículo citado, resulta importante que esta Gerencia General de la ENEE aprecie y valore en su conjunto todos los elementos probatorios aportados y contenidos en el expediente, a fin de resolver de la forma más justa y ceñida a legalidad, determinando la procedencia de lo petitionado en el presente reclamo administrativo.

TERCERO: Que el Decreto Legislativo N.º 46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 35,924 el 16 de mayo del 2022, contentivo de la Ley





Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, establece lo siguiente en su Artículo 1: "**Energía eléctrica. Bien público de seguridad nacional.** El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental" [SIC].

CUARTO: Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

QUINTO: Que el artículo 73 del RSED establece que: "**Conexiones irregulares.** Es irregular toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido en el presente reglamento para gozar de la prestación del Servicio Eléctrico sea que la misma fuere realizada por quien hace uso del Servicio Eléctrico o por un tercero no autorizado por la Empresa Distribuidora. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como terceros también a los empleados de la Empresa Distribuidora cuando estos actúen sin autorización de la misma. Las conexiones irregulares constituirán indicio de la comisión de una conducta ilícita, en caso de que la Empresa Distribuidora detecte dicha situación deberá dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes. La Empresa Distribuidora procederá a suspender la conexión irregular y realizará las acciones legales correspondientes."

El artículo que antecede refleja que la irregularidad encontrada en la inspección practicada por técnicos de la fenecida Empresa Energía Honduras (EEH) el veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021) en el inmueble de la reclamante, debidamente documentadas a través del acta





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

nro. 105152, consistente en **servicio directo sin facturación**, es constitutiva de una conexión irregular.

NOVENO: Que el artículo 75 de dicho RSED instaure lo siguiente:

Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares. Cuando la Empresa Distribuidora, por medio de elementos técnicos probatorios, detecte conexiones irregulares o manipulación en el equipo de medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada según los siguientes pasos:

1. La Empresa Distribuidora realizará una inspección, en el lugar donde se haya detectado la conexión irregular o manipulación en el equipo de medición, donde recabará las pruebas de la anormalidad investigada, tales como recursos visuales o elementos materiales tangibles y cualquier otro elemento que permita llegar a la convicción del hecho investigado. De dicha inspección se levantará un acta en presencia o no del Usuario, la misma deberá ser firmada por el personal autorizado por la Empresa Distribuidora que haya efectuado la inspección.

Dentro del acta de inspección técnica, se deberá especificar la anormalidad verificada, identificando según corresponda, elementos tales como el tipo de Equipo de Medición, la presencia o no de los sellos, la existencia de indicios sobre manipulación de los elementos de medición, daños físicos evidentes en los equipos, la existencia de conexiones irregulares y otros que resulten de la inspección.

2. La Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el Artículo 76, aplicables **de manera razonada**, según la caracterización de la anormalidad identificada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada.

3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada. El Usuario podrá presentar la documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del período de anomalía dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de haber sido notificado. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración solicitada.

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

Del análisis del expediente se concluye que la empresa distribuidora dio fiel cumplimiento al numeral 1 del artículo 75 del RSED, no obstante, el numeral 2 del mismo artículo consagra que el ajuste que se exija en el suministro donde se encuentre la conexión irregular debe ser efectuado **DE MANERA RAZONADA**, no obstante, del estudio de los argumentos esgrimidos, de los documentos acompañados por el abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ**, y del Informe de Rectificación de Ajustes rendido por el



Departamento Comercial de la UTCD, se aprecia que la EEH no calculó el ajuste de forma razonada, por lo que procede su rectificación.

DÉCIMO: Que el artículo 68 del RSED establece:

Errores en los Cobros. Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.

Con base en los documentos aportados por el abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ**, en el Informe de Rectificación de Ajustes rendido por el Departamento Comercial de la UTCD, y en el artículo que antecede, resulta evidente que procede la corrección del ajuste por ECNP cargado en el suministro de energía con código de cliente número 5141436 a nombre de Cooperativa COMICOVEL.

PARTE DISPOSITIVA

Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en aplicación de los **ARTÍCULOS:** 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 4, 5, 22-27, 43-49, 54-57, 60-64, 72, 83, 116, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1, 68, 73, 75 y 76 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, y demás legislación aplicable,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por recibido el Informe de Rectificación de Ajustes rendido por el Departamento Comercial de la UTCD, el que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 55-2022** de la **COOPERATIVA MIXTA COSECHA VERDE LIMITADA (COMICOVEL)**, representada procesalmente por el abogado **JOSUE JONATHAN PALACIOS HERNÁNDEZ**, al tenor de los argumentos esgrimidos y de los documentos aportados por este, y según el contenido del Informe de Rectificación de Ajustes rendido por el Departamento





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

Comercial de la UTCD. **TERCERO:** Rectificar el ajuste por energía consumida y no pagada (ECNP) en el suministro de energía con código de cliente número 5141436 a nombre de Cooperativa COMICOVEL, el que ha pasado de 220,762 KWH, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y UN LEMPIRAS (L 1,247,581.91)**, a 16,912 KWH, equivalentes a **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PUNTO NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS (L 89,913.98)**. **CUARTO:** Una vez que el cliente proceda al pago del valor adeudado, el que podrá ser costeadado con la celebración de un convenio de pago, ordenar a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD) a que proceda inmediatamente a la reconexión del suministro de energía eléctrica de la reclamante. **QUINTO:** Archivar las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.**

Secretaría General- ENEE



ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
 Secretario de Procedimientos Administrativos

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactó:	Revisó y aprobó:
E. Benjamín Varela	Abg. Moncada

